



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1709.

RADICADO N° 2021-00703

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda DECLARATIVA por REGULACION DE CANON DE ARRENDAMIENTO instaurada por LILIANA MARIA TAMAYO MONTOYA, y en contra de la señora CAROLINA RAMIREZ MONTOYA, se desprende de la misma que la competencia es exclusiva de los Jueces Civiles Municipales de Medellín, razón por la cual se hace imperiosa el rechazo de la misma.

Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en el presente asunto, la misma habrá de determinarse por el lugar del domicilio del demandado, en los términos de que trata el numeral 1º del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*.

En el presente asunto, la parte demandante invoca en el acápite de competencia del escrito de demanda, como competente al juez de Itagüí por el lugar de ubicación del inmueble y la cuantía, lo cual no es de recibo para esta judicatura, ya que, en tratándose de un proceso declarativo como tal, y no de un proceso de restitución de inmueble o tenencia, no se determina la competencia por el lugar de ubicación del inmueble como lo quiere hacer ver la parte demandante.

Ahora bien, y conforme a lo narrado en el libelo demandatorio (párrafo introductorio), y como quiera que la señora CAROLINA RAMIREZ MONTOYA tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, se colige que este Juzgado no es competente para

conocer del presente asunto, toda vez que, acorde a la norma prescrita, el competente para conocer del presente proceso verbal de la referencia es la Jurisdicción Civil de la ciudad de Medellín, o sea, los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, reparto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta judicatura debe, en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., rechazar la demanda y remitirla al Juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal por regulación de canon de arrendamiento, por falta de competencia territorial, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Se ORDENA remitir el proceso para que sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

DH